CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: *San Salvador, a las once horas veinte minutos del día dieciocho de septiembre del dos mil nueve.*

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría de Examen Especial realizado al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Aérea de Comalapa, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, practicada por la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA****, Contador Vista;* ***VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA****, Contador Vista;* ***MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****, Contador Vista; dichos servidores actuaron durante el periodo auditado, junto con la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A en su calidad de Fiadora de los señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA****,* ***VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA****,* ***MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO*** *y* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****.*

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los funcionarios actuantes, señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA****, Contador Vista;* ***VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA****, Contador Vista;* ***MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA*** *y la Licenciada* ***GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO****, actuando en su calidad de Apoderada de la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A.*

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 35 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día nueve de junio del dos mil ocho, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, en el que se reflejan

deficiencias generadas por un hallazgo, que a criterio de esta Cámara fundamenta la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respectando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 36 para los efectos legales consiguientes.

II.- *A fs. 37 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARAVIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 40, emitido a las doce horas diez minutos del día veinticinco de julio del dos mil ocho, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le entregó copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparo.*

III.- *De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara de fs. 71 vuelto a fs. 75 frente, emitió con fecha trece de agosto del dos mil ocho, el pliego de referencia* ***CAM-V-JC-034-2008****, conteniendo Responsabilidades Patrimoniales atribuidas a los funcionarios actuantes. Tal como consta de fs. 77 a fs. 79, fs. 82, fs. 84 y fs. 85 todas frente del presente juicio; dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndoles a cada uno el plazo de quince días hábiles para contestar y hacer uso de su derecho de defensa. Además a fs. 76 frente se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado. El referido pliego en lo conducente manifiesta:* "**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial)** Al aplicar procedimientos de auditoría a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago números: 49326, 10960 y 41599 conteniendo los productos ESCLEROVITAN, KIADON, CEBION y DIABION se comprobó que éstas no han sido declaradas en la clasificación arancelaria correcta, dejándose de percibir la cantidad de **$10,723.77** según el siguiente detalle:

DM No. 49326

377

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 30042010	$ 14,326.28	X	5%	$ 716.31
Código 34045010	$ 274,552.55	X	5%	$ 13,727.63
Código 21069090	$ 5,716.52	X	15%	$ 857.48
Código 21069079	$ 1,186.94	X	10%	$ 118.69
Código 30049091	$ 130,108.91	X	5%	$ 6,505.45
SUMATORIA	**$ 425,89120**			**$ 21,925.56**

SUMA VALOR CIF + DAI = $ 447,816.76 x 13% IVA $ 58,216.18

SUMA TOTAL DE IMPUESTOS **$ 80,141.74**

Menos lo cobrado en DM. $ 79,428.68

Diferencia no cobrada **$ 713.06**

Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $713.06 $ 2,139.18

DEJADO DE PERCIBIR..... $ 2,852.12

DM No. 10960

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 83,223 33	X	5%	$ 4,161.17
Código 21069079	$ 11,450,27	X	10%	$ 1,145.03
Código 21069090	$ 4.855.94	X	15%	$ 728.39
SUMATORIA	**$ 99,529.54**		**$ 6,034.59**	

SUMA VALOR CIF + DAI = $105,564.13 x 13% IVA $13,723.34

SUMA TOTAL DE IMPUESTOS $19,757.93

Menos lo cobrado en D.M. $ 18,562.25

Diferencia no cobrada **$ 1,195.68**

Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 1,195.68 $ 3,587.04

DEJADO DE PERCIBIR .....$ 4,782.72

DM No. 41599

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 226,525.59	X	5%	$ 11,326.28
código 21069079	$ 13,667.82	X	10%	$ 1,366.28
código 30042010	$ 3,196.86	X	5%	$ 159.84
Código 30049091	$ 32,957.89	X	5%	$ 1,647.89
SUMATORIA	**$ 276,348.16**			**$ 14,500.79**

SUMA VALOR CIF + DAI = $290,848.95 x 13% IVA $ 37,810.36

SUMA TOTAL DE IMPUESTOS **$ 52,311.15**

Menos lo cobrado en D. M. $ 51,538.92

Diferencia no cobrada **$ 772.23**

Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 772.23	$ 2,316.70
DEJADO DE PERCIBIR.....	**.$ 3,088.93**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR	**..$10,723.77**

Responderá por la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($10,723.77)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo General de la Nación, el señor **RICARDO WILLIAM SANTAMARIA**, Contador Vista y como Fiadora la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, S.A**. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** Al aplicar procedimientos de auditoría a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago números: 3902 y 21012, conteniendo los productos ESCEROVITAN, KIADON, DIABION y CEBION, se comprobó que éstas no han sido declaradas en la clasificación arancelaria correcta dejándose de percibir la cantidad de **$4,015.95** según el siguiente detalle:

DM No. 3902

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 86,003.52	X	5%	$ 4,300.18
Código 21069079	$ 13,612.34	X	10%	$ 1,361.23
Código 21069090	$ 210.73	X	15%	$ 31.60
Código 30049091	$ 93,624.83	X	5%	$ 4,681.24
Código 30043210	$ 4,686.10	X	5%	$ 234.31
Código 30042010	$ 17,903.29	X	5% $	895.16
SUMATORIA	**$216,040.81**			**$ 11,503.72**
SUMA VALOR CIF + DAI= $227,544.53 x13% IVA				$ 29,580.79
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS				**$ 41,084.51**
Menos lo cobrado em D.M.				$ 40,291.58
Diferencia no cobrada				**$ 792.93**
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos Arancelarios e impuestos evadidos) x $792.93				$ 2,378.79

DEJADO DE PERCIBIR..... $3,171.72

378

DM No. 21012

	Valor CIF		DAI		IMPUESTO
Código 34045010	$191,685.87	X	5%	$	9,584.29
Código 21069090	$ 471.05	X	15%	$	70.66
Código 21069079	$ 4,091.21	X	10%	$	409.12
SUMATORIA	$196,248.13			$	10,064.07

SUMA VALOR CIF +DAI= $206,312.20 x 13%IVA	$ 26,820.59
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 36,884.67**
Menos lo cobrado em D.M.	$ 36,600.26
Diferencia no cobrada	**$ 281.41**
Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) X $281.41	$ 562.82
DEJADO DE PERCIBIR.....	**$ 844.23**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR.....	**$ 4,015.95**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Responderá por la cantidad de **CUATRO MIL QUINCE DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (4,015.95)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo General de la Nación, el señor **VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA**, Contador Vista y como Fiadora la **Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)**

Al aplicar procedimientos de auditoría a la Declaración de Mercancías de Importación a Pago No. 57949, conteniendo los productos CEBION y KIADON, se comprobó que éstas no han sido declaradas en la clasificación arancelaria correcta, dejándose de percibir la cantidad de **$4,693.43** según el siguiente detalle:

DM No. 57949

	VALOR CIF		DAI	IMPUESTO
Código 30042010	$ 31,719.46	X	5%	$1,585.97

Código 34045010	$168,074.45	X	5%	$8,403.72
Código 21069090	$ 9,414.38	X	15%	$1,412.16
Código 21069079	$ 1,938.44	X	10%	$ 193.84
Código 30049091	$ 223,089.84	X	5%	$11,154.49
SUMATORIA	**$ 434,236.57**			**$22,750.18**

SUMA VALOR CIF+ DAÍ= $447,816.76 x13% IVA	$59,408.28
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$82,158.46**
Menos lo cobrado en D.M.	$80,985.10
Diferencia no cobrada	**$ 1,173.36**
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) X $1,173.36	$ 3,520.07
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR	**$ 4,693.43**

Responderá por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (4,693.43)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo General de la Nación, el señor **MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO**, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-honorem Contador Vista y como Fiadora la **Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** **REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Patrimonial)** Al aplicar procedimientos de auditoría a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago números 26601 y 3900, conteniendo los productos KIADON, ESCLEROVITAN y CEBION, se comprobó que éstas no han sido declaradas en la clasificación arancelaria correcta, dejándose de percibir la cantidad de **$6,246.55** según el siguiente detalle:

DM. No. 26601

	Valor CIF	DAI	IMPUESTO

Código 30049091	$ 19,405 65	X	5%	$ 970.28
Código 21069090	$ 3,470.92	X	15%	$ 520.63
Código 34045010	$ 94,298.90	X	5%	$ 4,714.94
Código 30043210	$ 3,798.40	X	5%	$ 189.92
SUMATORIA.....	**$120,923.87**			**$ 6,395.77**

SUMA VALOR CIF +DAI =$127,319.64 x13% IVA $ 16,551.55

SUMA TOTAL DE IMPUESTOS **$ 22,947.32**

Menos lo cobrado em D.M. $ 22,561.59

Diferencia no cobrada **$ 385.73**

Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos

Arancelarios e impuestos evadidos) X $385.73 $ 771.46

DEJADO DE PERCIBIR.....$ 1,157.19

DM No. 3900

	VALOR CIF		DAI	IMPUESTO
Código 30049091	$ 79,192.36	X	5%	$ 3,959.63
Código 34045010	$ 84,474.53	X	5%	$ 4,223.73
Código 21069079	$ 6,529.10	X	10%	$ 652.91
Código 21069090	$ 3,043.25	X	15%	$ 456.49
Código 30042010	$ 7,180.69	X	5%	$ 359.03
Código 30043210	$ 2,934.68	X	5%	$ 189.92
SUMATORIA	**$183,354.61**			**$9,798.52**

SUMA VALOR CIF + DAÍ = $193,153.13 x13% IVA $ 25,109.91

SUMA TOTAL DE IMPUESTOS **$ 34,908.43**

Menos lo cobrado em D.M. $ 33,636.09

Diferencia no cobrada $ 1,272.34

Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos

Arancelarios e impuestos evadidos) X $1,272.34	$ 3,817.02
DEJADO DE PERCIBIR.....	**$ 5,089.36**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR.....	**$ 6,246.55**

Responderá por la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($6,246.55)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo General de la Nación, el señor **LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA**, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-honorem Contador Vista. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Patrimonial)** Al aplicar procedimientos de auditoría en la Declaración de Mercancías de Importación a Pago No. 14364, conteniendo los productos, ESCLEROVITAN, KIADON, CEBION, se comprobó que ésta no han sido declarada en la clasificación arancelaria correcta, dejándose de percibir la cantidad dé **$1,675.04** según el siguiente detalle

DM No. 14364

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$431,987.90	X	5%	$ 21,599.40
Código 21069079	$ 8,222.07	X	10%	$ 822.21
Código 21069090	$ 829.85	X	15%	$ 124.48
SUMATORIA	$441 ,039.84			$ 22,546.09

SUMA VALOR CIF + DAI= $ 463,585.9 x 13% IVA	$ 60,266.17
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 82,812.26**
Menos lo cobrado en D. M.	$ 82,253.92
Diferencia no cobrada	**$ 558.34**

Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 558.34	$ 1,116.70
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR	**$ 1,675.04**

Responderá por la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,675.04)** en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo General de la Nación, el señor **CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA**, Contador Vista y como Fiadora la **Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**

VALOR TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS.....$ 27,354.74.

380

IV.- *Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA, MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO, LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA*** *y* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****, presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha diez de septiembre del dos mil ocho, que corre agregado de folios 86 a folios 97 todas frente, junto con la documentación probatoria anexa de folios 98 a folios 135, todas frente y vuelto, en el que expresan lo siguiente: """""""""""""..... Que de acuerdo al Informe de Auditoría de Examen Especial, realizado en la Dirección General de Aduanas, Aduana Aérea, para el período del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, dicho informe ha servido de base para el presente Pliego de Reparos, en dicho informe se señalaba lo siguiente:* ***"...no se ha atendido lo establecido en el Sistema Arancelario centroamericano y sus Notas interpretativas, de acuerdo a lo manifestado en la Directriz N° DGA-005-2006, literal B) Disposiciones Específicas, Numeral 4", y finalmente se nos imputa a cada uno RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por los montos dejados de percibir para con el Fisco, ordenándosenos que debemos responder por las cantidades arriba mencionadas.*** *Por todo lo anteriormente expuesto se tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:* <u>NORMATIVA LEGAL RELACIONADA</u>*: - Que el articulo 16 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano establece que por clasificación de mercancías se entiende: "La determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Contratantes, se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente." - Que el artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establece que el Servicio Aduanero, estará constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. Asimismo dicha disposición legal determina que al Servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece el mismo Código y su Reglamento. - Que el art. 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, regula la Potestad Aduanera, entendiéndose por esta, como el conjunto de derechos, facultades y competencias que dicho Código, y su Reglamento, conceden en forma privativa al Servicio Aduanero, el cual se ejercita a través de sus autoridades.- El Art. 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, literalmente expresa: La Dirección General de Aduanas, es el*

órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera , adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. La Dirección General de Aduanas, es un organismo de carácter técnico independiente, en consecuencia no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y resoluciones que pronuncie, las cuales admitirán únicamente los recursos señalados por las leyes que determinan los tributos cuya tasación y control se le han encomendado. La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera., En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados.. Asimismo, la Dirección General, coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del ordenamiento jurídico aduanero, de conformidad con los fines y objetivos del Servicio de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas de aplicación general, dentro de los limites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.. La Dirección General, estará conformada por las áreas que sean necesarias las cuales contarán con el personal adecuado e idóneo para su funcionamiento".. - Que el art,. 4 de la Ley Orgánica establece que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, estarán regidas por los principios de Justicia, Legalidad, Celeridad, Economía, Eficacia y Verdad Material, consecuentemente los actos emitidos por la Dirección General, y toda sus dependencias, se apegan al marco legal establecido que regula sus actuaciones.. - El art.. 14 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: " La Dirección General tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación y control con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y de los demás requisitos no arancelarios que sean necesarios para la autorización del régimen solicitado..-

381

*Asimismo los arts.. 59 y 61 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA, y arts.. 92 y 102 de su Reglamento, determinan los distintos controles que pueden aplicarse a una Declaración de Mercancías autodeterminada, estableciendo al respecto la Verificación Inmediata, y la Verificación a Posteriori, entendiéndose por la primera, "..... la realizada dentro del día en que las mismas se encuentren a disposición del funcionario asignado para la práctica de dicha diligencia ...", y por verificación a posteriori, la realizada con posterioridad al despacho de las mercancías, ambas para efectos de verificar la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda. Con base a las anteriores disposiciones legales, a la Dirección General de Aduanas, por ley, y como Órgano Superior del Servicio Aduanero Nacional, le asiste facultad de fiscalizar todas aquellas conductas y operaciones realizadas por los contribuyentes, en el ingreso o salida de mercancías de nuestro territorio nacional, contando para ello con amplias facultades de fiscalización, a través de los controles que se realizan de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera pertinente.. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: - Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil cuatro, la Dirección General de Aduanas, emitió la circular N° UECE-089-2004, en la que se giraron instrucciones, con respecto al criterio para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 30.04; tal cual se consignó en el Numeral 2 de las Disposiciones Generales de dicha Circular, en la que se determinaba "....1.as autoridades del Servicio Aduanero encargadas de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, deben reconocer la competencia exclusiva que tiene el Consejo Superior de Salud Pública, para determinar si una mercancía es medicamento o no ", por lo que dicho criterio orientaba a respetar lo determinado por el Consejo Superior de Salud Pública, al momento de la importación de este tipo de productos.. - Que los productos objeto del presente reparo, y los cuales se encuentran detallados dentro de las Declaraciones de Mercancías verificadas, todas dentro del periodo del 2007, son: CEBION, KIADON, ESCLEROVITAN, Y DIABON.. Que con fecha 15 de marzo, se emitió la Circular N° DGA-10-2006, en la cual se derogó la Circular UECE-089-2004, anteriormente señalada. - Que con fecha 15 de marzo se emite la Directriz DGA-005-2006, en la que se giran instrucciones para la correcta clasificación arancelaria de las especialidades químico- farmacéuticas, autorizadas para su importación por el Consejo Superior de Salud Pública. Que de acuerdo a lo manifestado en el Informe Final de Auditoria de Examen Especial, realizado en las Declaraciones de Mercancías en comento, el cual sirvió de base para el presente Juicio de Cuentas, se nos responsabiliza por " ..,**no se ha atendido lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus Notas**

Interpretativas, de acuerdo a lo manifestado en la Directriz N° DGA-OO5-2006, literal B) Disposiciones Específicas, Numeral *4..." imputándosenos RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por los montos dejados de percibir para con el Fisco, ordenándosenos que debemos responder por las cantidades arriba mencionadas. - Que las Declaraciones de Mercancías en comento, N° 49326, 10960, 41599, 3902, 21012, 57949, 26601, 3900, y 14364, todas del año dos mil siete, correspondientes a la Aduana Aérea, tuvieron como resultado de selectividad: verificación inmediata, lo cual produjo una intervención de un funcionario de aduanas, no obstante lo anterior ello no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera, tal cual lo establece el art,, 59 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA - Que la Directriz DGA-005-2006, la cual establecía en su literal B) Disposiciones Específicas, Numeral 4: El Departamento Arancelario para efectos de la Clasificación Arancelaria de las mercancías calificadas como especialidades químico-farmacéuticas por el Consejo Superior de Salud Pública, deberá atender estrictamente lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus notas Interpretativas", disposición que obligaba directamente a dicho Departamento, el cual dio fiel cumplimiento de la instrucción girada - Que de acuerdo a la Estructura Organizativa de la Dirección General de Aduanas, el perfil del empleado: Contador Vista, pertenece a la División de Operaciones, de la Dirección General, tal cual se comprueba con copia certificada del perfil de contador vista, de la DGA, por lo que no se ha incumplido la instrucción girada en dicha Directriz, siendo que en cuanto a competencia, se ha cumplido con lo establecido en la normativa aduanera pertinente, y siguiendo para tales efectos las instrucciones correspondientes. Que no obstante lo anteriormente expuesto, es trascendental mencionar que la Dirección General de Aduanas, con el afán de obtener una orientación sobre los criterios técnicos para la clasificación arancelaria correcta de los productos en mención, giró instrucciones a la División Técnica, a través de nota de fecha veintinueve de abril del dos mil ocho (la cual se anexa una copia certificada para los efectos probatorios pertinentes), con el fin que "....previamente a que se ordenen las fiscalizaciones correspondientes, le agradeceré instruya al Departamento Arancelario, para que determine la partida arancelaria correcta en cada una de las Declaraciones de Mercancías cuestionadas en aquellos casos que la partida arancelaria declarada no sea la que legalmente corresponde, le instruyo para que por escrito, solicite a la División de Fiscalización, se programe la fiscalización de mérito; asimismo se me informe sobre los resultados obtenidos". Del resultado de dicha instrucción, se determinó la partida arancelaria correspondiente a los productos objeto de señalamientos en el Informe relacionado, por lo que la División Técnica, procediendo de conformidad a las instrucciones giradas por la*

382

Dirección General de Aduanas, y a través de los Memorandos DAR-035 y 47, de fechas trece y veintitrés de mayo, ambos del presente año, (los cuales se adjuntan en copia certificada para los efectos probatorios y legales pertinentes), solicitó a la División de Fiscalización, la programación de las fiscalizaciones correspondientes a las Declaraciones de Mercancías N°s N° 49326, ***10960, 41599, 3902, 21012,*** *57949, 26601, 3900, y* ***14364, todas*** *del año dos mil siete, todas del año 2007, punto trascendental es señalar que la clasificación correcta determinada por la División Técnica actualmente, difiere en algunos casos con la determinada por los Auditores de la Corte de Cuentas, en su Informe Final, por ejemplo para el caso del CEBION, en algunas presentaciones, se ha bajado la tasa del 10% al 5% de DAI, de acuerdo a lo determinado por la División Técnica, provocando lo anterior que el valor de lo señalado en los reparos como dejado de pagar, baje en cuantía, ya que las clasificaciones arancelarias en general, no son estáticas, estas se pueden otorgar en su mayoría de manera individual para cada embarque, ya que pueden existir multiplicidad de factores que tiendan a modificar el inciso arancelario correcto a declarar, como en el caso en comento,, En ese orden de ideas y procediendo de conformidad a lo instruido, la División de Fiscalización, una vez determinadas por parte de la División Técnica a través del Departamento Arancelario, las partidas arancelarias correctas, de los productos en comento y verificando lo declarado por las sociedades involucradas, determinó la efectiva procedencia del ajuste en los impuestos declarados, y se ordenaron las fiscalizaciones correspondientes a través de los Autos de Designación (4) de fechas tres (1) y veintidós (3) de julio respectivamente, los cuales se anexan para efectos probatorios en copia certificadas, todo lo anterior a efectos de subsanar los hallazgos señalados en el presente Juicio de Cuentas. En consecuencia, consideramos importante hacer del conocimiento de esa Honorable Cámara, que con lo anterior se estaría subsanando lo manifestado en el Pliego de Reparos en comento, siendo que efectivamente se ha ordenado la apertura y procedencia del ajuste respectiva a efectos de recuperar lo adeudado por las Sociedades contribuyentes, siendo necesario manifestar que no se podria estar generando un doble cobro al respecto de lo adeudado, puesto que ya la Dirección General, efectiva y diligentemente giró instrucciones a sus Unidades respectivas, para que se generara el criterio de clasificación arancelario correcto y se programaran y ejecuten las fiscalizaciones correspondientes, puesto que como ya antes se mencionó, la selectividad en la declaración de mercancías verificación inmediata), para este caso, aun y cuando existió la intervención de un funcionario de aduanas en el momento de la importación de los productos objetados, no inhibe las amplias facultades dadas por ley, de fiscalización que con base a la Potestad Aduanera tiene la Dirección General de Aduanas, como Órgano Superior del Servicio*

Aduanero Nacional. Por todo lo anteriormente expuesto, documentación probatoria que se anexa a los presentes alegatos y disposiciones legales citadas, consideramos que nuestra actuación, estuvo apegada a derecho y siendo que la Dirección General de Aduanas, ya se encuentra ejecutando las Auditorias a Posteriori, sobre las Declaraciones de Mercancías en comento, que han sido objeto del presente Juicio de Cuentas, con el fin de subsanar los reparos determinados en nuestra contra, solicitamos a esa Honorable Cámara, se declare no ha lugar a la determinación de responsabilidad patrimonial, imputada en nuestra contra, en el Pliego de reparos en referencia,, ***DOCUMENTACIÓN QUE SE OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL, EN LOS PRESENTES ALEGATOS:*** *- Copias certificadas de nuestros acuerdos de nombramiento como Contadores Vista y Auditores de Aduanas y Ad-Honorem Contadores Vista, de acuerdo al orden siguiente: - RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, acuerdo de asignación de funciones N 668, como Contador Vista, de fecha 19 de agosto del año 20O4.- VICTOR MANUEL MÉNDEZ MANCÍA, acuerdo de asignación de funciones MP N 41, como Contador Vista, de fecha seis de julio de dos mil siete. - MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO; acuerdo de asignación de funciones N MP 40, como Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista, de fecha tres de julio del dos mil siete,, - LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA, acuerdo de asignación de funciones N° MP 40, como Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista, de fecha tres de julio del dos mil siete. - CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA, acuerdo de asignación de funciones N394, como Contador Vista, de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco - Copia certificada del Perfil de Contador Vista, perteneciente al Manual de Organización de la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas, de fecha nueve de septiembre del dos mil ocho, - Copia certificada de Circular N° UECE-089-2004, en la que se giraban instrucciones aclarando criterio para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 30-04. lo - Copia certificada de Circular N° DGA-010-2006, a través de la cual se deroga la circular N° UECE-089-2004. - Copia certificada de Directriz N° DGA -005-2006, a través de la cual se giran instrucciones con respecto a la clasificación arancelaria de las especialidades químico- farmacéuticas, autorizadas por el Consejo Superior de Salud Pública.. - Copia certificada de nota de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, emitida por la Dirección General, girando instrucciones a la División Técnica, a efectos que determinara la partida arancelaria correcta, y de proceder ajustes, ordenar la programación de las fiscalizaciones correspondientes.. - Copia certificada de Memorandos 047 y 35/2008, emitidos por la División Técnica, procediendo de conformidad a lo instruido por la Dirección General, ordenando la programación de las fiscalizaciones correspondientes a las Declaraciones de Mercancías objeto del*

383

presente Pliego de Reparos.. - Copia certificada de Autos de Designación de fechas tres y veintidós de julio, en las que se está ordenando la fiscalización para las Empresas C,,IMBERTON S..A.. DE CV.7 CORPORACION CEFA S..A.. DE CV., y DROGUERIA AMERICANA S..A.. DE CV., relacionadas con las Declaraciones de Mercancías en comento.. Por todo lo anteriormente afirmado y habiendo sido subsanados los reparos efectuados en el presente Juicio de Cuentas, SOLICITAMOS: Dejar sin efecto la responsabilidad patrimonial imputada en nuestra contra, determinada en el Pliego de Reparos referido……"""""""".

V.- *Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, la Licenciada* ***GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO****, en su calidad de Apoderada de la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A., presentó a esta Cámara, el escrito de fecha dieciséis de septiembre del dos mil ocho, que corre agregado de fs. 136 frente y fs. 137 frente, junto con la copia certificada de la Escritura Pública Poder General Judicial anexa de fs. 138 frente a fs. 141 frente, en el que expresa lo siguiente:"""""""….* ***I.*** *Que con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte y a contestar en sentido NEGATIVO el pliego de reparos que motiva el presente Juicio de Cuentas Fiscal, promovido contra de los señores:* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA, CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA, MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO*** *y* ***LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA****, por sus actuaciones como,* ***Contadores Vista los tres primeros y Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem, Contador Vista los dos últimos, Por la Auditoria de Examen Especial realizado al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Aérea de Comalapa relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago*** *correspondiste al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, así como también en contra de mi representada, Seguros e Inversiones, S.A., como presunta fiadora de los antes mencionados reparados a excepción del último.* ***II.-*** *Que al respecto, quiero hacer notar que las presuntas obligaciones atribuidas a mi representada, así como la calidad de presunta fiadora, deben de ser establecidas conforme a derecho con el original de la Póliza de Fianza de Fidelidad Gubernamental de Empleados que corresponda, así como con la Cédula de Inscripción de Cargo y el Certificado de Inscripción de Empleado correspondiente a los reparados, siendo éstos los documentos necesarios con los cuales se debe probar la existencia del contrato de fianza, según los artículos 1541 del Código de Comercio y el articulo 34 Numeral 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, entendida ésta como parte del Código de Procedimientos Civiles de acuerdo al*

artículo 125 de la citada Ley, cuerpos Jurídicos a los que hace referencia el Articulo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, tomando en cuenta para lo anterior, que cuando se solicita una fianza a alguna institución del sistema financiero que se encuentre autorizada para emitir las, EL ORIGINAL ES ENTREGADO AL SOLICITANTE DE LA MISMA, documento sin el cual, valga decir, resulta imposible determinar que efectivamente dichas personas sean fiados de mi representada, además las instituciones financieras al otorgar éste tipo de fianzas como contratos mercantiles definen y delimitan sus obligaciones por lo establecido en las condiciones de la Fianza correspondiente, tal y como lo preceptúa el artículo 1541 Romano IV del Código de Comercio, siendo por ello que para garantizar también los derechos de mi representada, debe presentarse plena prueba del contrato de fianza que se invoque en el presente juicio pues corno ya hemos dicho, no se asumen las obligaciones en forma pura y simple.. De no presentarse prueba del contrato de fianza, resulta imposible garantizar la Seguridad Jurídica de mi representada o de cualquier otra institución financiera que emita fianzas de fidelidad para los funcionarios o empleados públicos y que se vea involucrada en un juicio de ésta naturaleza. ***III.-*** *Que no obstante lo anterior, y en el supuesto que las obligaciones de mi representada queden probadas conforme a derecho, es importante hacer notar que en las pólizas de fianza que emite mi representada, la condición sexta de las Condiciones Generales de la misma, denominada: "Reglas para casos de Pérdidas", establece en su párrafo último lo siguiente: "La fiadora responderá por las pérdidas que sean causadas por cada empleado dentro de cada período afianzado y hasta por la cantidad afianzada mientras su certificado esté vigor, que sean descubiertas durante dicha vigencia, o dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de la cancelación del certificado correspondiente".., y es el caso que lo general es que dicha Condición General se deje sin efecto mediante la emisión de Condiciones Especiales, y en vista que las Condiciones Especiales siempre prevalecen sobre las Generales, en el caso que las obligaciones de mi representada fueren probadas conforme a derecho, deberá de verificarse si en la póliza existe una Condición Especial que haya modificado la Condición General antes mencionada al estableciendo que: "La cobertura de la póliza es únicamente para los eventos ocurridos y descubiertos durante la vigencia de la póliza.". en cuyo caso, no se podría determinar responsabilidad alguna para mi representada, puesto que esta Condición Especial claramente establecería que para que los hechos reparados sean cubiertos, necesitan de la concurrencia de dos requisitos fundamentales, primero, que el evento suceda durante la vigencia de la Póliza y segundo, que sea descubierto también durante la vigencia de la misma, en consecuencia, si llegase a faltar alguno de estos requisitos no existe la posibilidad de hacer efectiva la fianza y*

384

dado que consta en el presente Juicio, que la Auditoría hecha por la Corte de Cuentas al Ministerio de Hacienda es de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, es decir que los hechos reparados son descubiertos en fecha posterior a la vigencia consignada en la supuesta Póliza que es del uno de enero de 2007 al treinta y uno de diciembre de 2007, comprobándose así, que los hechos fueron descubiertos posteriormente a dicha vigencia……"""""""""".

VI.- Por auto de fs. 141 vuelto a fs. 142 vuelto, emitido a las ocho horas veinticinco minutos del día veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, esta Cámara admitió: a) El escrito de alegatos suscrito por los señores **RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA, MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO, LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA** y **CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA**; b) El escrito de alegatos suscrito por la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada de la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A.; mandó agregar la copia certificada de la Escritura Pública de Poder General Judicial y documentación aportada por los funcionarios actuantes para efectos probatorios; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen a cada uno de los ellos. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.

VII.- A fs. 150 y 151 ambos frente, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacúa el traslado conferido y que esencialmente lo expresa: """""""""……Los cuentadantes presentaron escrito y pruebas a efecto de desvanecer la Responsabilidad atribuida y manifiestan: "Que de conformidad a los art. 6,7 del Código Aduanero; 16 del Convenio sobre I Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, art. 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, se establece: "Que son los encargados de clasificar oficialmente las mercancías que se importe al territorio aduanero, y aplicar la normativa relacionada la cual concede en forma privativa al servicio aduanera a través de la Dirección General de Aduanas quien es el Órgano Superior Jerárquico Nacional, plasmado además en su escrito diversas funciones de la Dirección General de Aduanas. Al respecto y con relación a las Declaraciones de Mercaderías

*señaladas en los pliego de reparos explican que se han emitido circulares en su orden No. UECE-089-2004 de fecha 09-11-2004; DGA-10-2006 de fecha 15 de marzo; Directriz DGA-005-2006 de fecha 15 de marzo con la cual se giran instrucciones para la clasificación arancelaria de las especialidades químico-farmacéuticas, autorizadas para su importación. Dichas declaraciones de mercancías tuvieron resultado de selectividad, verificación inmediata, lo cual produjo una intervención de un funcionario de aduanas, estableciendo en la Directriz DGA-005-2006 que es el Departamento Arancelario quien deberá realizar la clasificación Arancelaria y quienes dieron cumplimiento a la instrucción girada. Además y de conformidad a la Estructura Organizativa de la DGA el contador vista pertenece a la División de Operaciones de la Dirección General, por lo que no se ha incumplido la instrucción girada en la Directriz. Señalan como trascendental que la clasificación correcta determinada por la división técnica difiere con la determinada por los auditores de la Corte de Cuentas debido a que en algunos casos las tasas bajan, por multiplicidad de factores. Por lo que la División de fiscalización una vez determinada por la División Técnica a través del Departamento Arancelario, se determinó las partidas arancelarias correctas y la efectiva procedencia del ajuste en los impuestos declarados y se ordenaron las fiscalizaciones correspondientes a través de los autos de designación de fechas tres y veintidós de julio, lo anterior a efecto de subsanar el hallazgo señalado. Para esta representación fiscal, después de leer los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes y previo a emitir opinión en el presente Juicio de Cuentas, solicito se nombre perito en materia aduanal a efecto de establecer si con la prueba presentada por los reparados, consistente en la documentación de las partidas arancelarias correctas, la efectiva procedencia del ajuste en los impuestos declarados y programación de fiscalizaciones señaladas para tal efecto, los cuentadantes desvanecen la responsabilidad atribuida. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO: * Me admitáis el presente escrito. * Previo a emitir mi opinión se señala lugar, día y hora a efecto de realizar inspección en documentación presentada por los cuentadantes. * Se continúe con el trámite de ley.....""""""""""".*

VIII.- *Por Auto de fs. 151 vuelto a fs. 152 vuelto, emitido a las diez horas veinte minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil ocho, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada* ***ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA****, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; por evacuado el traslado conferido y sobre lo solicitado por la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, señaló la oficina de la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve*

385

horas del día veintisiete de octubre del corriente año, previa notificación y citación legal de las partes; a fin de verificar si mediante inspección realizada a la documentación que corre agregada de fs. 114 a fs. 135, ésta respalda la clasificación arancelaria correcta: a) De las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Números: 49326, 10960 y 41599, relacionadas en el **Reparo Número Uno**. b) De las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Números: 3902 y 21012, relacionadas en el **Reparo Número Dos**. c) De las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Número: 57949, relacionadas en el **Reparo Número Tres**. d) De las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Números: 26601 y 3900, relacionadas en el **Reparo Número Cuatro.** e) De las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Número: 14364, relacionada en el **Reparo Número Cinco** y ordenó girar oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignara a un Auditor especial en materia Aduanal, para que analizara y rindiera informe a esta Cámara.

IX.- A fs. 160 frente, se encuentra agregado el Oficio CAM-V-461-2008, en el que se solicita al Licenciado **ALFONSO BONILLA HERNANDEZ**, Coordinador General de Auditoría proporcione un Auditor especial en materia Aduanal, para que en su calidad de perito juramentado realizara de la diligencia ordenada por esta Cámara, en el auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho.

X.- A fs. 173 frente, se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Licenciado **José Francisco Martinez Molina**, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiestan que no tienen incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial conferida.

XI.- A fs. 174 frente y vuelto, se encuentra agregada el Acta del peritaje ordenado; en la que consta esencialmente lo siguiente: """"".....Y en cumplimiento a lo ordenando por esta Cámara, se procedió a entregar el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-034-2008-2, conteniendo 169 folios al Licenciado MARTINEZ MOLINA en el cual se encuentra la documentación agregada de folios 114 a folios 135, con el objeto de verificar si esta respalda la clasificación arancelaria correcta de los reparos uno, dos , tres, cuatro y cinco, por lo que el Licenciado Martínez requirió de diez días hábiles para rendir el informe a la Cámara, concediéndosele en el acto. ....."""".

XII.- De fs. 175 frente a fs. 181 frente, se encuentra agregado el Informe Técnico del Peritaje, suscrito por el Licenciado **JOSE FRANCISCO MARTINEZ MOLINA**, en sus

calidad de Perito de la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la República.

XIII.- *A fs. 190 frente y vuelto. se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "".....Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de abril del dos mil nueve, por medio del cual se concede nuevamente audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: En relación a la diligencia solicitada por esta Representación Fiscal, en el sentido que un perito verifique la documentación de respaldo de los reparos 1,2,3,4 y 5, se nombró por parte de esa Cámara, al perito Lic. José Francisco Martínez Bonilla, quien rinde su informe en el que concluye "No se encuentran respaldadas las clasificaciones arancelarias señaladas en los reparos 1,2,3,4 y 5, por lo tanto los reparos se mantienen". Por lo que la Representación Fiscal, después de tener a la vista el anterior informe pericial soy de la opinión que en este Juicio de Cuentas, se ha evidenciado la inobservancia a la Ley al no realizar el procedimiento correcto en la determinación de las partidas arancelarias correctas, la efectiva procedencia del ajuste en los impuestos declarados y Programación de fiscalizaciones señaladas para tal efecto, por lo que es procedente se imponga la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador……..""".*

XIV.- *Por auto de fs. 190 vuelto a fs. 191 frente, emitido a las doce horas con veinte minutos del día treinta de abril del dos mil nueve, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.*

XV.- *No estando de acuerdo con el resultado del Informe de peritaje efectuado por el Licenciado* ***JOSE FRANCISCO MARTINEZ MOLINA****, en su calidad de Perito Juramentado, los señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA, MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO, LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA*** *y* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****, presentaron a esta Cámara, los escritos de fechas doce y veintidós de mayo y nueve de junio del dos mil nueve, que corren agregados de folios 201 a fs. 206 todos frente, de folios 207 y 208 ambos frente y de folios 273 y 274 ambos frente, junto con la documentación probatoria anexa de folios 209 a folios 272 frentes y vuelto y de folios 275 a folios*

386

*280 frente y vuelto, en el que expresan lo siguiente: """""""".....Que con fecha veinticuatro de abril del corriente año, fuimos notificados del auto emitido por esa Honorable Cámara, de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, a través del cual se da por recibido el oficio de folios 175 junto con el informe de folios 176 a folios 181, suscrito por el Lic. José Francisco Martínez Molina, en su calidad de perito juramentado, asimismo en dicho auto se corre traslado a la Fiscalía General de la Republica por el término de ley, para que emita su opinión en el Juicio de Cuentas en comento, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo anterior es trascendental manifestar que en dicho oficio no corría agregado el informe pericial en comento, vulnerándose nuestro derecho de defensa, inocencia, y derecho de contradicción en el presente Juicio, por lo que en aras de garantizar nuestros derechos que nuestra Constitución nos otorga, nos apersonamos a dicha Cámara, con fecha 05 de mayo de dos mil nueve, solicitando tener acceso al expediente administrativo correspondiente a dicho Juicio de Cuentas, no siendo factible ese día, nos apersonamos nuevamente con fecha 06 de mayo, a efectos de verificar los términos en que fue dictado el peritaje rendido por el Licenciado Martínez Molina, ya que dicho informe es de trascendencia para la determinación o no de la responsabilidad patrimonial que se nos imputa en el Juicio en comento. Que una vez teniendo acceso a dicho expediente el día 06 de mayo y una vez verificado los términos en que éste fue dictado, tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones, en aras de demostrar las inconsistencias de carácter técnico jurídico y operativo, en los que fue emitido, a efectos de sustentar el desvirtuar la responsabilidad patrimonial atribuida en contra nuestra: Que dicho informe se menciona que se emite "...un informe al **JUICIO DE CUENTAS CAM-V- JC-034-2008**, .. con el objeto de verificar si esta respalda la Clasificación arancelaria correcta a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, practicada por la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, con el propósito de determinar si la clasificación arancelaria es la correcta a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, de conformidad con la Legislación Aduanera vigente al 2007, y verificar... que estas tengan la documentación de respaldo que establezca la normativa legal ...". Ante lo anterior es trascendental manifestar que en los alegatos así como también en la documentación probatoria agregada y presentada en dicho Juicio de Cuentas, se anexó documentación que respalda nuestra actuación de carácter legal como empleados de la Dirección General de Aduanas, y a través de la cual se trata de desvirtuar la responsabilidad patrimonial atribuida, y no se está cuestionando sobre la correcta clasificación arancelaria o no de los productos importados, en las*

Declaraciones de Mercancías relacionadas en el presente Juicio, ya que como se manifestó, nuestro actuar fue procediendo de conformidad a las instrucciones recibidas a través de las Circulares y Directrices dictadas por la DGA. Que en el Juicio de Cuentas en comento, se nos responsabiliza por ***"...no se ha atendido lo establecido en el Sistema Arancelario centroamericano y sus Notas Interpretativas, de acuerdo a lo manifestado en la Directriz N° DGA-005-2006, literal 8) Disposiciones Específicas, Numeral 4..."****, dicho numeral* ***establecía:*** *en su literal B) Disposiciones Específicas, Numeral 4: El Departamento Arancelario para efectos de la Clasificación Arancelaria de las mercancías calificadas como especialidades químico-farmacéuticas por el Consejo Superior de Salud Pública, deberá atender estrictamente lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus notas Interpretativas", disposición que obligaba directamente a dicho Departamento, el cual dio fiel cumplimiento de la instrucción girada, lo anterior fue manifestado en nuestros alegatos, los cuales ya corren agregados al presente Juicio de Cuentas, con lo que se comprueba que la disposición que se nos atribuye no cumplimos es de estricto cumplimiento para el Departamento Arancelario, y no para nuestro actuar como contadores vista, asignados en dicha Aduana para el período en comento, por lo que en el presente Juicio, y con base a lo anteriormente expuesto, no constituimos legítimos contradictores, siendo se nos pretende responsabilizar por no atender una instrucción, que para el presente caso, a quién se ordena en dicho Numeral 4, es al Departamento Arancelario de la Dirección General, ya que con respecto a nuestro actuar, este ha estado conforme a la normativa legal establecida al respecto. Es trascendental señalar que los dictámenes arancelarios tomados como base por los auditores encargados de realizar el Examen Especial a las Declaraciones de Mercancías relacionadas con el presente caso, así como también dicho punto se encuentra relacionado en el informe pericial rendido por el Lic., Martínez Molina, en el considerando IV, literal c), han sido emitidos con posterioridad a la fecha de la importación de las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, cuestionadas en el presente Juicio de Cuentas, lo cual vulnera nuestro derecho de defensa y de seguridad jurídica, siendo que dichos dictámenes fueron emitidos con posterioridad al actuar cuestionado, el Art. 240 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece: " las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes". Que en el informe pericial rendido por el Lic. Martínez Molina, en el apartado referente a "LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS A CABO...", se expone como primer punto que "Se tuvo entrevista con los contadores vista involucrados en cada uno de los cinco reparos, sobre la situación de las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago (DMIP)," lo cual no se realizó,*

387

ya que cuando se emitió con fecha veintitrés de enero del corriente año el auto, por dicha Honorable Cámara, solicitando el que se asignara a un Auditor Especial en materia aduanal para que rindiera informe a esa Honorable Cámara, por lo anterior nos apersonamos a dicha Cámara, en aras de clarificar o ampliar cualquier duda al respecto con el perito designado, una vez habiendo conversado con el Lic.. Martínez Molina, nos retiramos, no habiendo tenido contacto con nosotros posteriormente, por lo que en cuanto a dicho punto, no es cierto que se nos entrevisto para verificar la situación de las Declaraciones de Mercancías cuestionadas, lo cual vulnera nuestro derecho de defensa, audiencia, inocencia, seguridad jurídica, consecuentemente invalida dicho informe pericial, por encontrarse este carente de validez jurídica, como prueba de cargo en nuestra contra, vertida en el presente Juicio de Cuentas. Es importante acotar que modernamente se sostiene que uno de los objetos del Juicio de Cuentas, es que se subsanen y / o que se superen, las condiciones reportadas en las Auditorias realizadas, es así que tal cual lo manifestamos en nuestros alegatos de defensa, en los que también adjuntamos documentación probatoria anexada, con la que pretendemos se den por subsanados los reparos señalados en nuestra contra, es que no obstante no estar de acuerdo con la imputación realizada en nuestra contra, y mantener y ratificar nuestra inocencia, la Dirección General en aras de subsanar lo señalado en el Informe de Auditoria que tuvo como base el presente Juicio de Cuentas, tuvo a bien con base en su Potestad Aduanera, regulada en los arts. 6, 8, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 8, 10, y 11 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como también el Art. 14 de la Ley de Simplificación Aduanera, el cual establece las amplias facultades de fiscalización de la Dirección General de Aduanas, con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, bajo dicho marco legal, el iniciar las Fiscalizaciones respectivas a nombre de las Empresas relacionadas. Que consta dentro del informe pericial, rendido por el Lic. Martínez Molina, en su página 4, que se "Investigó con el Jefe de Fiscalización y del Departamento Arancelario, la existencia de resolución relacionada con las investigaciones hechas a los casos de las declaraciones antes mencionadas en el Juicio de Cuentas N CAM-V-JC-034-2008-2, a fin de determinar la clasificación arancelaria correcta", por lo que se procedió a verificar en la División de Fiscalización, que documentación había sido proporcionada al perito, confirmándose que con fecha dieciocho de marzo del corriente año, fue entregado al Lic.. Martínez Molina, a través de nota suscrita por el Jefe Interino de la División de Fiscalización, Licenciado Eliseo de Jesús Cañas, las certificaciones de los respectivos Autos de Apertura de los Procedimientos Administrativos de Liquidación Oficiosa de Impuestos y Sancionadores, con sus respectivos Informes de

Fiscalización, los cuales contienen la sustanciación y motivación de las investigaciones realizadas en contra de las Empresas relacionadas en las Declaraciones de Mercancías objeto del presente Juicio de Cuentas, que en dicho estadio procesal se tiene que la Dirección General de Aduanas, ha subsanado en su totalidad los reparos señalados, siendo que efectivamente se ha logrado determinar el ajuste en la liquidación de impuestos respectivo, así como también las acciones correspondientes, a través de las notificaciones de los Autos de Apertura e Informes de Fiscalización, realizados a dichas empresas, volviéndose procedente por todos los argumentos expresados, prueba documental anexada al presente Juicio de Cuentas y una vez expuestas las inconsistencias señaladas del informe pericial en comento, el absolvemos de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en nuestra contra. Es trascendental manifestar que una vez notificados dichos Informes con sus respectivos Autos de Apertura, inicia de acuerdo a los arts. 31 en adelante de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, el proceso de ley respectivo, a través del cual se le notifica al sujeto pasivo la apertura de un procedimiento de liquidación oficiosa de impuestos y sancionador, como lo son los presentes casos, no obstante lo anterior para que la deuda tributaria sea cobrable, es necesario por ley, que esta adquiera la calidad de ***firme, liquida y exigible****, o lo que se conoce como la calidad de cosa juzgada, es decir que se hayan agotado todos los recursos que la ley provee al sujeto pasivo, para interponer sus posibles reclamos, ante un acto que le cause agravio, por lo que dicha deuda será exigible por la Dirección General, toda vez, estas hayan causado firmeza, para que se pueda iniciar las diligencias de cobro respectivas. En base a todo lo anterior, y evidenciándose las inconsistencias señaladas dentro del informe pericial rendido, alegatos expuestos en nuestra defensa, prueba documental aportada en el presente Juicio de Cuentas, así como la proporcionada por la Dirección General, al perito en referencia, la cual corre agregada en el expediente administrativo correspondiente al presente Juicio, se tiene a bien concluir que nuestra actuación ha estado apegada a derecho, y que con las diligencias efectuadas por la Dirección General al aperturar las fiscalizaciones ampliamente descritas en contra de las Empresas relacionadas, se han logrado subsanar en su totalidad los reparos señalados en el presente Juicio de Cuentas, por lo que es procedente dejar sin efecto la determinación de responsabilidad patrimonial imputada en nuestra contra. Con base a todo lo antes expuesto, alegatos expuestos en nuestra defensa, prueba documental aportada en el presente Juicio de Cuentas, disposiciones legales citadas, arts. 11, 12, de la Constitución de la República, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece que "... por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas o por las diligencias practicadas, se considere que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida*

388

la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste". ....."""""".

XVI.- *Por auto de fs. 180 vuelto a fs. 281 frente, emitido a las ocho horas veinticinco minutos del día dieciséis de junio del dos mil nueve, esta Cámara admitió los escritos de alegatos suscrito por los señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA, VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA, MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO, LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA*** *y* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****; mandó agregar la documentación aportada por los funcionarios actuantes para efectos probatorios. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que nuevamente se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.*

XVII.- *A fs. 289 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: """""""""..... Los Reparados presentan copias certificadas de pagos realizados en conceptos de Derechos arancelarios, por la suma de diecinueve mil cuatrocientos setenta y cinco con nueve centavos de dólares ($19,475.09). Además presentan prueba consistente en resoluciones en las que se declara las multas a diversas empresas, por realizar incorrecta clasificaciones arancelaria de Declaraciones de Mercancías, por lo que solicito se realice un peritaje de la prueba aportada a efecto de verificar si dicha documentación corresponde a la señalada en los Reparos del presente Juicio de Cuentas, con el objetivo de verificar si los fondos cancelados en concepto de reintegro corresponde al detrimento patrimonial señalado por la auditoria y que afecta a la institución para la que laboran los reparados. Por otra parte la suscrita en de la opinión que no se les ha violentado garantías constitucionales a los reparados en el presente Juicio de Cuentas y prueba de ello lo constituye el hecho de que se ha respetado el PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente Juicio es ventilado ante un Órgano Administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURIDICA, los cuentadantes han aportado pruebas desde un inicio del presente Juicio y notificados*

de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y se está cumpliendo con las formalidades legales y formales para la elaboración y motivación que contendrá la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, además por parte de la Representación Fiscal se ha solicitado una serie de diligencias a efecto de determinar la posible Responsabilidad Patrimonial de los cuentadantes en el presente Juicio, valiéndose incluso de peritos con conocimientos en la materia que nos ocupa, para que aporte elementos en el presente Juicio. Es importante aclarar que los reparados tienen las facultades de solicitar y recurrir en cualquier diligencias a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida, mismas que no han sido solicitadas por estos….."""""".

XVIII.- *Por Auto de fs. 289 vuelto a fs. 290 frente, emitido a las nueve horas veinte minutos del día veintiocho de julio del año dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada* ***ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA****, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; por evacuado el traslado conferido y sobre lo solicitado por la Licenciada* ***GONZALEZ AMAYA****, esta Cámara lo declaró sin lugar por improcedente. Asimismo de conformidad con el Artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito a la Dirección General de Tesorería, División de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda, la certificación de los recibos cancelados en concepto de reintegro por las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago Números: 49326, 10960, 41599, 3902, 21012, 57949, 26601, 3900 y 14364; ordenó girar oficio a la oficina antes relacionada, el cual corre agregado a fs. 291 del presente proceso.*

XIX.- *Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada y pericial y de las opiniones de la Fiscalía General de la República, relacionadas en los Romanos* ***IV, V, VII, XII, XIII, XIV, XVI y XVII*** *de la presente Sentencia, con respecto a los* ***REPAROS NÚMEROS UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO*** *referidos en el Romano* ***III*** *de la misma se ha establecido que en el escrito que corre agregado de fs. 86 frente a fs. 97 frente, los servidores actuantes alegan específicamente a fs. 92 y 93 ambos frente, que con fecha nueve de noviembre del año dos mil cuatro, la Dirección General de Aduanas, emitió la circular N°. UECE-089-2004, en la que giró instrucciones, con respecto al criterio para la correcta clasificación arancelaria de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 30.04 y consignó en el numeral 2 de las Disposiciones Generales de dicha Circular, en la que se determinaba "….****Las autoridades del Servicio Aduanero encargadas de verificar el exacto***

389

cumplimiento de las obligaciones aduaneras, deben reconocer la competencia exclusiva que tiene el Consejo Superior de Salud Pública, para determinar si una mercancía es medicamento o no.....", *por lo que dicho criterio orientaba a respetar lo determinado por el Consejo Superior de Salud Pública, al momento de la importación de este tipo de productos. Que los productos objeto del presente reparo y los cuales se encuentran detallados dentro de las Declaraciones de Mercancías verificadas, todas dentro del período del dos mil siete, son: CEBION KIADON, ESCLEROVITAN y DIABON. Que con fecha quince de marzo, se emitió la Circular N° DGA-10-2006, en la cual se derogó la Circular UECE-89-2004, anteriormente señalada; asimismo que con fecha quince de marzo se emite la Directriz DGA-005-2006, en la que se giran instrucciones para la correcta clasificación arancelaria de las especialidades químico- farmacéuticas, autorizadas para su importación por el Consejo Superior de Salud Pública. De acuerdo a lo alegado y a petición de la Licenciada* ***INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA****, en su calidad de Auxiliar del Fiscal General de la República, solicitó en su escrito de opinión de fs. 151 frente, que se nombrara perito en materia aduanal, a efecto de establecer si con la prueba presentada por los reparados, consistente en la determinación de las partidas arancelarias correctas, la efectiva procedencia del ajuste en los impuestos declarados y programación de fiscalizaciones señaladas para tal efecto, los cuentadantes desvanecían la responsabilidad atribuida. De fs. 176 frente a fs. 181 frente, corre agregado el Informe pericial, suscrito por el Licenciado* ***FRANCISCO MARTINEZ MOLINA****, quien en su calidad de Perito le dió cumplimento a lo solicitado por la Licenciada* ***GONZALEZ AMAYA****, y quien concluyó en su informe a fs. 181 frente de la siguiente manera: "" Que después de haber analizado la documentación de respaldo dentro del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-034-2008-2, de folios 169 que contiene la documentación agregada de folios 114 frente a folios 135 vuelto y de las indagaciones realizadas en la División de Fiscalización y Departamento Arancelario, en la que suministraron las aperturas e informes de la fiscalización realizadas a la empresas involucradas en la importación del producto farmacéutico en cuestión, en la que se ratificó la incorrecta clasificación arancelaria y la respectiva partida arancelaria correcta, y que fueran cuestionados estos productos en el Informe de Examen Especial llevado por la Dirección a Auditoria Uno del Sector Administrativo y Desarrollo Económico, de fecha veinte de mayo del dos mil ocho, en cuanto al producto farmacéutico, se determinó la clasificación arancelaria correcta para ESCLEROVITAN y DIABIÓN es 2106.90.79, D.A.I. 10%, KIADON 80 MG es 2106.90.90 D.A.I. 15% y CEBION LIGHT 500 MG, Tabletas masticables diferentes sabores, CEBION 100 Minis Tabletas masticables diferentes sabores, CEBION 100 MG/ML gotas, es la Partida Arancelaria 2106.90.79 D.A.I. 10% y KIADON es la*

Partida Arancelaria 2106. 90.90 D.A.I. 15%, por lo tanto no se encuentran respaldadas en la documentación agregada de folios 114 frente a folios 135 vuelto, las clasificaciones arancelarias correctas de los reparos uno, dos, tres, cuatro y cinco del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-034-2008-2, por lo tanto los reparos antes mencionados se mantienen, debido a que la clasificación arancelaria fue incorrecta a efecto de declarar las Mercancías de Importación a Pago de los productos farmacéuticos en una partida arancelaria con D.A.I. del 5%. No estando de acuerdo con el resultado del Informe Pericial, los servidores actuantes presentaron nuevamente los escritos de alegatos que corren agregados de fs. 201 frente a fs.206 frente, de fs. 273 y 274 ambos frente, en los que alegan su inconformidad y al mismo tiempo presentan documentación consistente en certificación de resoluciones, de Diario Oficial, de recibos de pagos y otros que corren agregados de fs. 209 frente a fs. 272 frente y de fs. 275 frente a fs. 280 frente. Al efectuarse el análisis a los escritos y prueba documental presentada por los servidores actuantes, se ha llegado a la conclusión que si bien es cierto que al momento de efectuar el cálculo aritmético los servidores actuantes, realizaron clasificaciones arancelarias incorrectas a las Declaraciones de Mercancías números: 49326, 10960, 41599, 3902, 21012, 57949, 26601, 3900 y 14364, estas se debieron a que ellos únicamente cumplieron ordenes giradas por la Dirección General de Aduanas, mediante la circular N°. UECE-089-2004, la cual fue derogada por la Circular N°. DGA-10-2006 y la DIRECTRIZ N°. DGA-005-2006. La Dirección General de Aduanas, después de efectuar la fiscalización, inspección, investigación y control, todo con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias en materia aduanera, verificó que las Sociedades DROGUERIA AMERICANA, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN CEFA, S.A. DE C.V. y C. IMBERTON S.A. DE C.V., habían cancelado incorrecta la clasificación arancelaria en los productos relacionados en el presente Pliego de Reparos, motivo que llevó a la Dirección General de Aduanas, a establecer la apertura de procedimientos de liquidación oficiosas de impuestos y sanciones. Es el caso que haciendo uso del derecho de defensa que en su momento les asistía, las Sociedades antes relacionadas solicitaron a la Dirección General de Aduanas el amparo a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo Número seiscientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial, Número Ciento treinta, Tomo Número Trescientos ochenta, de fecha once de julio de dos mil ocho, que contiene la Ley Transitoria para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, otorgándoles la Dirección General de Aduanas, dicho beneficio y resolviéndoles mediante las resoluciones que se detallan a continuación: ***I)*** *En la Resolución RES/DJCA/N°.262/J-06/C-04/09, de fecha quince de abril del dos mil nueve, que corre agregada de fs. 209 frente a fs. 217 vuelto, se encuentran inmersas en ella las Declaraciones de Mercancías*

*números: **3902, 26601** y **3900** a nombre de la Sociedad DROGUERIA AMERICANA S.A. DE C.V., cuestionadas en los **Reparos números Dos y Cuatro** y en la cual la Dirección General de Aduanas resolvió, en sus literales: b) Declarar amparada a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo No. 652, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 380, de fecha once de julio de dos mil ocho, que contiene la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras y Reformado mediante Decreto Legislativo Número setecientos ochenta y cinco de fecha diez de diciembre del dos mil ocho, a la Sociedad DROGUERIA AMERICANA S.A. DE C.V, por lo tanto déjese sin efecto el pago de las multas tributarias determinadas en el informe de fiscalización de fecha dos de marzo de dos mil nueve, que totalizan un monto de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 17/100 DOLARES ($10,364.17) y C) Por lo dispuesto en las letras que anteceden la Sociedad DROGUERIA AMERICANA S.A. DE C.V., deberá pagar un total de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 93/100 DOLARES ($3,954.93) en concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). A fs. 278 corre agregado el Recibo de Ingreso cancelado por la Sociedad DROGUERIA AMERICANA S.A. DE C.V., por la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 93/100 DOLARES ($3,954.93), valor de la condena establecida en la Resolución RES/DJCA/N°.262/J-06/C-04/09, en la que se relacionan las Declaraciones de Mercancías números: **3902, 26601** y **3900**, cuestionadas en los reparos **Dos y Cuatro**. **II)** La resolución RES.DJCA/198/J-03/C-02/09, de fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve, que corre agregada de fs. 220 frente a fs. 231 frente, en las que están inmersas las Declaraciones de Mercancías números: **10960, 21012 y 14364** a nombre de la Sociedad CORPORACION CEFA, S.A. DE C.V., cuestionadas en los **Reparos números Uno, Dos y Cinco** y en la cual la Dirección General de Aduanas resolvió en sus literales: b) Declarar amparada a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo No. 652, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 380, de fecha once de julio de dos mil ocho, que contiene la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras y Reformado mediante Decreto Legislativo Número setecientos ochenta y cinco de fecha diez de diciembre del dos mil ocho; a la Sociedad CORPORACION CEFA, S.A. DE C.V., por lo tanto déjese sin efecto el pago de las multas tributarias determinadas en el informe de fiscalización de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, que totalizan un monto de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO 86/100 DOLARES ($8,391.86) y c) Por lo dispuesto en las letras que anteceden la sociedad CORPORACION CEFA, S.A. DE C.V., deberá pagar un total de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 02/100 DOLARES ($2,959.02), en concepto*

de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). A fs. 279 y fs. 280 ambos frente corren agregados los Recibos de Ingreso cancelados por la Sociedad CORPORACION CEFA, S.A. DE C.V., por la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 02/100 DOLARES ($2,959.02), valor de la condena establecida en la Resolución RES.DJCA/198/J-03/C-02/09, en la que se relacionan las Declaraciones de Mercancías números: ***10960, 21012 y 14364*** *cuestionadas en los reparos* ***Uno, Dos y Cinco*** *y* ***III)*** *En la resolución RES. DJCA/N°. 210/J-04/C-03/09, de fecha veintinueve de marzo del dos mil nueve, que corre agregada de fs. 234 frente a fs. 260 frente, en las que están inmersa las Declaraciones de Mercancías números* ***41599, 49326 y 57949****, a nombre de la Sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V, cuestionadas en los* ***Reparos números Uno y Tres*** *y en la cual la Dirección General de Aduanas resolvió en sus literales: b) Declarar amparada a los beneficios establecidos en la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, a la contribuyente social en ferencia, por lo tanto déjese sin efecto el pago de la multa tributaria del 300% y administrativa, determinadas en el informe de fiscalización de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve, que totaliza un monto de TREINTA Y SIETE QUINIENTOS TREINTA Y TRES 48/100 DOLARES ($37,533.48); y c) Por lo dispuesto en las letras que anteceden la sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V., deberá pagar un total de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTE Y UNO 16/100 DOLARES ($12,361.16), en concepto de Derechos e Impuestos complementarios. A fs. 276 y fs. 277 ambos frente corren agregados los Recibos de Ingreso cancelados por la Sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V, que en total hacen la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTE Y UNO 16/100 DOLARES ($12,361.16), valor de la condena establecida en la Resolución RES. DJCA/ N°. 210/J-04/C-03/09, en la que se relacionan las Declaraciones de Mercancías números:* ***41599, 49326 y 57949****, cuestionadas en los* ***reparos Uno y Tres.*** *Con lo anterior queda demostrado que las responsabilidades Patrimoniales constituidas en cada uno de los Reparos, base del presente Juicio de Cuentas, han sido canceladas, dándose con ello por superado los cuestionamientos formulados; en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 190 frente y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.*

POR TANTO*: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y en base al Decreto Legislativo No. 652, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 380, de fecha once de julio de dos mil ocho, que*

391

contiene la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras y Reformado mediante Decreto Legislativo Número setecientos ochenta y cinco de fecha diez de diciembre del dos mil ocho; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara ***FALLA****: **I)** Declarar desvanecidas las Responsabilidades Patrimoniales consignadas en los* ***Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco*** *del presente Juicio de Cuentas.* ***II)*** *Absolver a los señores:* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA****, Contador Vista;* ***VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA****, Contador Vista;* ***MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***LUIS ANTONIO VELASCO ZELAYA****, Auditor Fiscal de Aduanas y Ad-Honorem Contador Vista;* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****, Contador Vista y a la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A en su calidad de Fiadora de los señores* ***RICARDO WILLIAM SANTAMARIA****,* ***VICTOR MANUEL MENDEZ MANCIA****,* ***MANUEL ANTONIO ALVARADO COLOCHO*** *y* ***CARLOS IVAN ASCENCIO RIVERA****. **III)** Apruébase la gestión de los expresados funcionarios, por sus actuaciones en la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, en relación a los hechos, cargos y periodo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas.* ***NOTIFÌQUESE.***

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretaria.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · SECRETARIO DE ACTUACIONES · EL SALVADOR, C.A.

Exp.JC-034-2008-2
CÁ.5ª.
SD.

399

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: *San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día quince de octubre del dos mil nueve.*

Transcurrido el término legal establecido, y no habiendo interpuesto recurso alguno de conformidad con el ***Art. 70*** *de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara Resuelve: declárase ejecutoriada la sentencia definitiva que corre agregada de folio 375 vuelto a folio 391 frente del presente proceso.*

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A. ·

Ante mí,

Secretaria.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA · SECRETARIO DE ACTUACIONES · EL SALVADOR, C.A. ·

Exp. Nº. JC-034-2008-2
Cà.5ª.
SD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
El Salvador, C. A.

DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, REFERENTE A LA ADUANA AÉREA DE COMALAPA, RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES DE MERCANCÍAS DE IMPORTE A PAGO, DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

SAN SALVADOR, 20 DE MAYO DE 2008

INDICE

CONTENIDO		PAG
I	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II	OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
III	ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	4
IV	RESULTADO DEL EXAMEN	4

Licenciado
William Jacobo Handal Handal
Ministro de Hacienda,
Presente.

Hemos realizado Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Aérea de Comalapa, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Dirección General de la Renta de Aduanas, fue creada por medio del Decreto Legislativo No. 43 de fecha 7 de mayo de 1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 120 del 12 del mismo mes y año. En 1994 establece su estructura orgánica mediante la emisión del Reglamento Orgánico Funcional, el cual es modificado en 1998, con el Decreto Ejecutivo No. 114 de fecha 12 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial 204 Tomo 341 del 3 de noviembre de ese mismo año; dichos cambios fueron efectuados para permitir a la institución readecuar su estructura orgánica funcional integrada a nivel Directivo en Subdirecciones, de manera acorde con las exigencias internacionales en materia aduanera, de comercio exterior y de sistemas de aseguramiento de la calidad en el servicio, respondiendo a la dinámica acelerada que observa el comercio internacional con motivo de la globalización de las economías.

A partir del mes de enero de 2006, se promulga la Ley orgánica de la Dirección General de Aduanas, Decreto Legislativo número 903 publicado en el Diario Oficial No. 8 Tomo numero 370 del 12 de enero de 2006, la cual tiene por objeto armonizar la Legislación interna con la normativa establecida en los instrumentos de la integración centroamericana, con la finalidad de que dicha dirección cuente con el instrumento que le permita un eficiente y eficaz control de sus funciones, de acuerdo a las exigencias del sistema de calidad y comercio exterior

En el año 2007, se realizaron cambios a la estructura organizativa de esta Dirección General, que se detallan a continuación:

- No. 1/2007 de fecha 03 de enero: Consolida la estructura organizativa de la Institución, según las modificaciones realizadas mediante acuerdos internos emitidos durante el año 2006.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

- No. 2/2007 de fecha 30 de enero: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambios en la estructura organizativa de la División de Fiscalización.

- No. 5/2007 de fecha 22 de marzo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambios en la estructura organizativa de la División de Operaciones.

- No. 7/2007 de fecha 2 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007. La modificación consiste en trasladar la jerarquía del Departamento de Origen, de la División Jurídica hacia la División Técnica y elimina la Sección de Verificación de Origen y la Sección de Control de Criterios Anticipados.

- No. 8/2007 de fecha 2 de mayo: Elimina la Unidad de Control de Tránsitos y la Unidad de Estudios de Comercio Exterior.

- No. 9/2007 de fecha 2 de mayo: Traslada la jerarquía actual de la Sección de Correspondencia de la División Administrativa hacia la Coordinación de Atención al Usuario y Seguimiento de Reclamaciones; y modifica el nombre de Sección de Correspondencia por Área de Correspondencia.

- No.10/2007 de fecha 2 de mayo: Elimina la Subjefatura de la División Jurídica; modifica el nombre de la Sección de Procedimientos Jurídicos por Sección de Trámites Administrativos Varios; modifica el nombre del Departamento de Asuntos Jurídicos por Departamento de Trámites y Registros, el cual estará conformado por: Sección de Tiendas Libres, Franquicias y Depósitos de Aduanas, Sección de Control de Registro de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y Otros Entes y la Sección de Trámites Administrativos Varios; cambia de jerarquía la Sección de Notificaciones la cual dependerá de la División Jurídica y crea con dependencia de la División Jurídica el Departamento de Procedimientos Jurídicos.

- No. 11/2007 de fecha 14 de mayo: Modifica los nombres de las Coordinaciones de la Unidad de Gestión de la Calidad, según detalle: Coordinación de Aseguramiento de la Calidad por Coordinación de Gestión de la Calidad y Seguridad de la Información; Coordinación de Evaluaciones de Calidad y Operaciones por Coordinación de Inspecciones de Calidad; y Coordinación de Seguimiento de Gestión por Coordinación de Seguimiento de Gestión Institucional.

- No. 12/2007 de fecha 22 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No.11/2007 de fecha 14 de mayo, modificación que consiste en eliminar la Coordinación de Evaluaciones de Calidad y Operaciones, y reestructurar la Unidad de Gestión de la Calidad, quedando conformada por: Coordinación de Gestión de la Calidad y

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Seguridad de la Información, Coordinación de Seguimiento de Gestión Institucional y Coordinación de Inspecciones de Calidad.

- No. 13/2007 de fecha 28 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambiar el nombre de la Sección de Intendencia y Mantenimiento por Sección de Mantenimiento.

- No. 17/2007 de fecha 16 de octubre: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 10/2007, la modificación consiste en cambiar de jerarquía la Sección de Notificaciones, la cual dependerá del Departamento de Procedimientos Jurídicos.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe sobre el Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Aérea de Comalapa, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

2. OBJETIV0S ESPECÍFICOS

a) Determinar la adecuada aplicación de los derechos arancelarios e impuestos respectivos a las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago, conforme a la legislación aduanera vigente al 2007.

b) Verificar que las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago contengan la información y documentación de respaldo que establece la normativa legal.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. ALCANCE

Se examinaron las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, según datos obtenidos del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA++), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

El examen se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

2. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Se detallan los principales procedimientos aplicados, así:

a) Se obtuvo la normativa legal y técnica aplicable a las declaraciones de mercancías del período auditado.

b) Se determinó la muestra con base a los datos del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA++), utilizando el programa STATS.

c) Determinamos la adecuada aplicación de los derechos arancelarios e impuestos respectivos.

d) Verificamos que las Declaraciones de Mercancías tuvieran la información y documentación de respaldo que establece la normativa legal.

IV. RESULTADO DEL EXAMEN

Como resultado de nuestro examen se determinaron las situaciones siguientes:

1. LAS MERCANCÍAS NO HAN SIDO DECLARADAS EN LA CLASIFICACION ARANCELARIA CORRECTA

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoria a las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago (DMIP), tramitadas en la Aduana Aérea de Comalapa durante el año 2007, determinamos que las mercancías detalladas a continuación, no fueron declaradas en la clasificación arancelaria correcta, dejándose de percibir en concepto de derechos arancelarios a la importación, impuestos y multas que dicta la ley, la suma de **$27,354.14**, según el siguiente detalle:

A. Comprobamos que en las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago No. 49326 de fecha 18 de julio de 2007, conteniendo los productos ESCLEROVITAN, KIADON y CEBION; No. 10960 de fecha 15 de Febrero de 2007, conteniendo los productos ESCLEROVITAN, KIADON, DIABION y CEBION y No. 41599 de fecha 18 de febrero de 2007, conteniendo los productos ESCLEROVITAN, CEBION, fueron declarados en la partida arancelaria 30045010, con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 5% -- Medicamentos para uso humano, debiendo ser su clasificación arancelaria en el Código 21069079 las demás, con DAI de 10% los productos ESCLEROVITAN, DIABION y CEBION y el producto KIADON 21069090 Otras, de DAI 15%, de Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) de 10% y 15%

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

respectivamente de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías; y de conformidad con las clasificaciones arancelarias con número de entrada A 304, A312/2007, del 12 de julio 2007, numero de entrada DIVJUR-6112007 de fecha 22 de agosto de 2007, emitidas por el Departamento Arancelario de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de **$10,723.77** según el siguiente detalle:

DM No. 49326

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 30042010	$ 14,326.28	X	5%	$ 716.31
Código 34045010	$ 274,552.55	X	5%	$ 13,727.63
Código 21069090	**$ 5,716.52**	**X**	**15%**	**$ 857.48**
Código 21069079	**$ 1,186.94**	**X**	**10%**	**$ 118.69**
Código 30049091	$ 130,108.91	X	5%	$ 6,505.45
SUMATORIA	**$ 425,891.20**			**$ 21,925.56**

SUMA VALOR CIF + DAI = $ 447,816.76 x 13% IVA	$ 58,216.18	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 80,141.74**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 79,428.68	
Diferencia no cobrada	**$ 713,06**	
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $713.06	$ 2139.18	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 2,852.12**

DM No. 10960

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 83,223.33	X	5%	$ 4,161.17
Código 21069079	**$ 11,450.27**	**X**	**10%**	**$ 1,145.03**
Código 21069090	**$ 4,855.94**	**X**	**15%**	**$ 728.39**
SUMATORIA	**$ 99,529.54**			**$ 6,034.59**

SUMA VALOR CIF + DAI= $105,564.13 x 13% IVA	$ 13,723.34	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 19,757.93**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 18,562.25	
Diferencia no cobrada	**$ 1,195.68**	
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 1,195.68	$ 3,587.04	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 4,782.72**
PASAN		**$ 7,634.84**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

VIENEN				**$ 7,634.84**
DM No. 41599				
	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 226,525.59	X	5%	$ 11,326.28
Código 21069079	**$ 13,667.82**	**X**	**10%**	**$ 1,366.28**
Código 30042010	$ 3,196.86	X	5%	$ 159.84
Código 30049091	$ 32,957.89	X	5%	$ 1,647.89
SUMATORIA	**$ 276,348.16**			**$ 14,500.79**
SUMA VALOR CIF + DAI = $290,848.95 x 13% IVA				$ 37,810.36
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS				**$ 52,311.15**
Menos lo cobrado en D.M.				$ 51,538.92
Diferencia no cobrada				**$ 772.23**
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 772.23				$ 2,316.70
DEJADO DE PERCIBIR				**$ 3,088.93**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR				**$ 10,723.77**

B. Comprobamos que en las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago No. 3902 de fecha 19 de enero de 2007; conteniendo los productos ESCEROVITAN, KIADON, DIABION, CEBION y No. 21012 de fecha 26 de marzo de 2007, conteniendo los productos KIADON, CEBION, fueron declarados en la partida arancelaria 30045010, con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 5% --Medicamentos para uso humano, debiendo ser su clasificación arancelaria en el Código 21069079 las demás, con DAI de 10% los productos ESCLEROVITAN, DIABION y CEBION y el producto KIADON 21069090 Otras, de DAI 15%, de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) de 10% y 15% respectivamente de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías; y de conformidad con las clasificaciones arancelarias con número de entrada A 304, A312/2007, del 12 de julio 2007, numero de entrada DIVJUR-6112007 de fecha 22 de agosto de 2007, emitidas por el Departamento Arancelario de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de **$4,015.95** según el siguiente detalle:

DM No. 3902

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 86,003.52	X	5%	$ 4,300.18
Código 21069079	**$ 13,612.34**	**X**	**10%**	**$ 1,361.23**
Código 21069090	**$ 210.73**	**X**	**15%**	**$ 31.60**
Código 30049091	$ 93,624.83	X	5%	$ 4,681.24
Código 30043210	$ 4,686.10	X	5%	$ 234.31
Código 30042010	$ 17,903.29	X	5%	$ 895.16
PASAN SUMATORIA....	**$216,040.81**			**$ 11,503.72**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

VIENEN SUMATORIA.... $216,040.81	**$ 11,503.72**	
SUMA VALOR CIF + DAI = $227,544.53 x 13% IVA	$ 29,580.79	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 41,084.51**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 40,291.58	
Diferencia no cobrada	**$ 792.93**	
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $792.93	$ 2,378.79	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 3,171.72**

DM No. 21012

	Valor CIF	DAI	IMPUESTO
Código 34045010	$ 191, 685,87 X	5%	$ 9,584.29
Código 21069090	**$ 471.05 X**	**15%**	**$ 70.66**
Código 21069079	**$ 4,091.21 X**	**10%**	**$ 409.12**
SUMATORIA	$ 196,248.13		$ 10,064.07

SUMA VALOR CIF + DAI = $206,312.20 x 13% IVA	$ 26,820.59	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 36,884.67**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 36,600.26	
Diferencia no cobrada	**$ 281.41**	
Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $281.41	$ 562.82	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 844.23**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR		**$ 4,015.95**

C. Comprobamos que en la Declaración de Mercancías de Importación a Pago No. 57949 de fecha 21 de agosto de 2007, los productos CEBION y KIADON fueron declarados en la partida arancelaria 30045010, con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 5% --Medicamentos para uso humano, debiendo ser su clasificación arancelaria en el Código 21069079 las demás, con DAI de 10% el producto CEBION y el producto KIADON en 21069090 de DAI 15%, de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) de 10% y 15% respectivamente de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías; de conformidad con las clasificaciones arancelarias con número de entrada A 304, A312/2007, del 12 de julio 2007, numero de entrada DIVJUR-6112007 de fecha 22 de agosto de 2007, emitidas por el Departamento Arancelario de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de **$4,693.43** según el siguiente detalle:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

DM No. 57949

	Valor CIF	DAI	IMPUESTO
Código 30042010	$ 31,719.46	X 5%	$ 1,585.97
Código 34045010	$ 168,074.45	X 5%	$ 8,403.72
Código 21069090	**$ 9,414.38**	**X 15%**	**$ 1,412.16**
Código 21069079	**$ 1,938.44**	**X 10%**	**$ 193.84**
Código 30049091	$ 223,089.84	X 5%	$ 11,154.49
SUMATORIA	**$ 434,236.57**		**$ 22,750.18**
SUMA VALOR CIF + DAI = $ 447,816.76 x 13% IVA			$ 59,408.28
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS			**$ 82,158.46**
Menos lo cobrado en D.M.			$ 80,985.10
Diferencia no cobrada			**$ 1,173.36**
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $1,173.36			$ 3,520.07
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR			**$ 4,693.43**

D. Comprobamos que en las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago No. 26601 de fecha 18 de abril de 2007; conteniendo el producto, KIADON, No. 3900 de fecha 19 de enero de 2007, conteniendo los productos ESCLEROVITAN, CEBION, y KIADON, fueron declarados en la partida arancelaria 30045010, con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 5% -- Medicamentos para uso humano, debiendo ser su clasificación arancelaria en el Código 21069079 las demás, con DAI de 10% y el producto KIADON en 21069090 de DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 15%, de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI de 10% y 15% respectivamente de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías; de conformidad con las clasificaciones arancelarias con número de entrada A 304, A312/2007, del 12 de julio 2007, numero de entrada DIVJUR-6112007 de fecha 22 de agosto de 2007, emitidas por el Departamento Arancelario de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de **$6,246.55** según el siguiente detalle:

DM No. 26601

	Valor CIF	DAI	IMPUESTO
Código 30049091	$ 19,405.65	X 5%	$ 970.28
Código 21069090	**$ 3,470.92**	**X 15%**	**$ 520.63**
Código 34045010	$ 94,298.90	X 5%	$ 4,714.94
Código 30043210	$ 3,798.40	X 5%	$ 189.92
PASAN SUMATORIA....	**$120,923.87**		**$ 6,395.77**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

VIENEN SUMATORIA.... $120,923.87	**$ 6,395.77**	
SUMA VALOR CIF + DAI = $127,319.64 x13% IVA	$ 16,551.55	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 22,947.32**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 22,561.59	
Diferencia no cobrada	**$ 385.73**	
Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $385.73	$ 771.46	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 1,157.19**

DM No. 3900

	Valor CIF		DAI	IMPUESTO
Código 30049091	$ 79,192.36	X	5%	$ 3,959.63
Código 34045010	$ 84,474.53	X	5%	$ 4,223.73
Código 21069079	**$ 6,529.10**	**X**	**10%**	**$ 652.91**
Código 21069090	**$ 3,043.25**	**X**	**15%**	**$ 456.49**
Código 30042010	$ 7,180.69	X	5%	$ 359.03
Código 30043210	$ 2,934.68	X	5%	$ 189.92
SUMATORIA	**$183,354.61**			**$ 9,798.52**

SUMA VALOR CIF + DAI = $193,153.13 x13% IVA	$ 25,109.91	
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 34,908.43**	
Menos lo cobrado en D.M.	$ 33,636.09	
Diferencia no cobrada	$ 1,272.34	
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $1,272.34	$ 3,817.02	
DEJADO DE PERCIBIR		**$ 5,089.36**
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR		**$ 6,246.55**

E. Comprobamos que en la Declaración de Mercancías de Importación a Pago No. 14364 de fecha 27 de febrero de 2007, conteniendo los productos, ESCLEROVITAN, KIADON, CEBION, fueron declarados en la partida arancelaria 30045010, con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) 5% --Medicamentos para uso humano, debiendo ser su clasificación arancelaria en el Código 21069079 las demás, con DAI de 10% y el producto KIADON 21069090 de DAI 15%, de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI(DERECHO ARANCELARIO A LA IMPORTACIÓN) de 10% y 15% respectivamente de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías; de conformidad con las clasificaciones arancelarias con número de entrada A 304, A312/2007, del 12 de julio 2007, numero de entrada DIVJUR-6112007 de fecha 22 de agosto de 2007, emitidas por el Departamento Arancelario de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de **$1,675.04** según el siguiente detalle:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

DM No. 14364

	Valor CIF	DAI	IMPUESTO
Código 30045010	$ 431,987.90 X	5%	$ 21,599.40
Código 21069079	**$ 8,222.07 X**	**10%**	**$ 822.21**
Código 21069090	**$ 829.85 X**	**15%**	**$ 124.48**
SUMATORIA	**$ 441,039.84**		**$ 22,546.09**

SUMA VALOR CIF + DAI = $ 463,585.9 x 13% IVA	$ 60,266.17
SUMA TOTAL DE IMPUESTOS	**$ 82,812.26**
Menos lo cobrado en D.M.	$ 82,253.92
Diferencia no cobrada	**$ 558.34**
Mas 200% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x $ 558.34	$ 1,116.70
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR	**$ 1,675.04**

Mediante Decreto Legislativo No.551 de fecha 20 de Septiembre de 2001, publicado en Diario Oficial 204, Tomo 353, de fecha 29 de Octubre de 2001, reformado mediante Decreto Legislativo Nº 542, del 16 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial Nº 239, Tomo 365, del 22 de diciembre del 2004, fue aprobada la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras la cual estable en sus artículos 2 y 10, lo siguiente: "Art. 2. Constituyen infracciones aduaneras las conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional. Art. 10. Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir."

Mediante Acuerdo Nº 21 del 9 de enero de 2003, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, adoptó la Resolución No. 101-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de fecha 12 de diciembre de 2002, suscrito en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, la cual aprobó el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); el cual fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador por medio de Diario Oficial Nº 5, Tomo 358 publicado con fecha 10 de enero de 2003. El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en los Artículos 4, 7, 8, 9 y 10 establece lo siguiente: "Artículo 4 funciones, Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones siguientes: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional. b) Exigir y comprobar el pago de los derechos e impuestos. c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras. d) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan. Artículo 7.- Responsabilidad de funcionarios y empleados: "Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional". Artículo 8.- Competencia de los órganos fiscalizadores: "Los órganos fiscalizadores propios de Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto". Artículo 9.- Objeto y sujetos de fiscalización: "Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de: a) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero b) Los Auxiliares c) Los declarantes. d) Otros sujetos que establezca la legislación nacional. Artículo 10.- Atribuciones de los órganos fiscalizadores: "Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes: a. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, b. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares, c. Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las autoridades aduaneras, f. Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda."

En referencia a los literales A, B, C, D, E: "La nota final de la partida 30.04 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, indica: "**Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.** Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el capítulo 22."

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

La Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, en los Artículos 3 y 8 literales a) y d), establecen: "Art. 3. La Dirección General de Aduanas, es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. La Dirección General de Aduanas, es un organismo de carácter técnico independiente, en consecuencia no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y resoluciones que pronuncie, las cuales admitirán únicamente los recursos señalados por las leyes que determinan los tributos cuya tasación y control se le han encomendado. La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera. En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la **emisión de políticas y directrices** para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados. Asimismo, la Dirección General coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del ordenamiento jurídico aduanero, de conformidad con los fines y objetivos del Servicio de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas de aplicación general, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. La Dirección General, estará conformada por las áreas que sean necesarias las cuales contarán con el personal adecuado e idóneo para su funcionamiento. Art. 8. Son atribuciones del Director General: a) Dictar las políticas, cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Dirección General; y d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior".

Con fecha 15 de marzo de 2006 el Director General de Aduanas emitió la DIRECTRIZ No. DGA-005-2006 que según el literal B) Disposiciones específicas, numeral 4, establece: "El Departamento Arancelario para efectos de clasificación arancelaria de las mercancías calificadas como especialidades químico farmacéuticas por el Consejo Superior de Salud Pública, deberá atender estrictamente lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus notas interpretativas."

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Los Contadores Vista no atendieron lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus notas interpretativas, según lo manifestado en DIRECTRIZ No. DGA-005-2007 literal B) Disposiciones Especificas, Numeral 4.

El estado ha dejado de percibir por concepto de impuesto y multas la cantidad de **$27,354.14**

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante Memorandos de fechas 14 de mayo de 2008 los Contadores Vista: Ricardo William Santamaría, relacionado con la Observación 1 literal A, sobre las DMIP No. 49326, No. 41599 y No. 10960, de fecha 18 de julio de 2007, 18 de febrero de 2007 y 15 de febrero de 2007 respectivamente; Víctor Manuel Méndez Mancía, relacionado con la Observación 1 literal B, sobre las DMIP No. 3902 y No. 21012 de fechas 19 de enero de 2007 y 26 de marzo del 2007 respectivamente; Manuel Antonio Alvarado Colocho, relacionado con la Observación 1 literal C, sobre la DMIP No. 57949 de fecha 21 de agosto de 2007; Luís Antonio Velasco Zelaya, relacionado con la Observación 1 literal D, sobre las DMIP No. 26601 y No. 3900 de fecha 18 de abril de 2007 y 19 de enero de 2007 respectivamente y Carlos Iván Ascencio Rivera, relacionado con la Observación 1 literal E, sobre la DMIP No.14364 de fecha 27 de febrero de 2007; todos empleados en la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, manifestaron:

Que los productos consistentes en **ESCLEROVITAN, DIABION Y CEBION,** les corresponde la partida arancelaria 21069079 con un DAI del 10% y **KIADON** la partida arancelaria 21069090 con DAI del 15%, tal como lo manifiesta en su informe de Auditoria, pero es menester agregar que aunque si bien es cierto que se dejo de cobrar derechos e impuestos en las declaración de Mercancías: Ricardo William Santamaría, relacionado con la Observación 1 literal A, sobre las DMIP No. 49326, No. 41599 y No. 10960, de fecha 18 de julio de 2007, 18 de febrero de 2007 y 15 de febrero de 2007 respectivamente; Víctor Manuel Méndez Mancía, relacionado con la Observación 1 literal B, sobre las DMIP No. 3902 y No. 21012 de fechas 19 de enero de 2007 y 26 de marzo del 2007 respectivamente; Manuel Antonio Alvarado Colocho, relacionado con la Observación 1 literal C, sobre la DMIP No. 57949 de fecha 21 de agosto de 2007; Luís Antonio Velasco Zelaya, relacionado con la Observación 1 literal D, sobre las DMIP No. 26601 y No. 3900 de fecha 18 de abril de 2007 y 19 de enero de 2007 respectivamente y Carlos Iván Ascencio Rivera, relacionado con la Observación 1 literal E, sobre la DMIP No.14364 de fecha 27 de febrero de 2007; nuestra actuación no fue de manera doloso o culposa tal y como establece el articulo 7 del CAUCA, ya que si se observa lo que literalmente establece la DIRECTRIZ No. DGA-005-2006 y Boletín informativo No. DGA-004-2006, las mismas tienden a confusión, ya que en la primera establece específicamente en las Disposiciones Generales numeral 1), según acuerdo entre la

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Dirección General de Aduanas y el Consejo Superior de Salud Publica, las Certificaciones y visados de especialidades Farmacéuticas que emita el Consejo Superior y la Junta de vigilancia de la Profesión Química Farmacéutica se efectuaran de manera desglosada dependiendo de la naturaleza del producto que para el presente caso traían estampados la leyenda "ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS", así mismo en el Boletín Informativo No. DGA-004-2006, establece las nuevas disposiciones del C.S.S.P y la DGA con respecto a las Certificaciones y visados de Especialidades Farmacéuticas, Suplementos Vitamínicos, cosméticos y otras sustancias que ofrezcan acción terapéutica mediante el cual informa que basados en el Art. 14 literal "g" del Código de Salud el que establece: "corresponde al Consejo Superior de Salud Pública: "Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de especialidades Químico-Farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros productos o sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o en el extranjero, con o sin receta previa y previo informe favorable de las Juntas respectivas y siempre que cumplan los requisitos ya especificados en el correspondiente reglamento...", por lo que a partir del 1 de febrero del 2006 el C.S.S.P, en los Certificados y visados que autorice por medio de la Junta de Vigilancia de la Profesión Química Farmacéutica serán otorgados de acuerdo a la naturaleza del producto, por tal razón se respeto la partida arancelaria, ya al verificarse documentalmente las facturas con números: Observación 1 literal A, No. 49326 factura MF5480 del 30 de junio de 2007; No. 41599 factura MF 5396 del 30 de mayo de 2007 y No.10960 facturas MF 5002 y MF 5008 ambas del 29 de enero de 2007; Observación 1 literal B, No. 3902 factura MF5143 de 28 de febrero de 2007 y No. 21012 las facturas MF 4921, MF 4922 ambas del 30 de noviembre de 2006 y MF4873 del 31 de noviembre d 2007; Observación 1 literal C, No. 57949 facturas MF5560 y MF5569 ambas de fecha 31 de julio de 2007; Observación 1 literal D, No. 26601 factura MF 5206 del 27 de marzo de 2007y No.3900 factura MF 4981 MF 4981 del 20 de diciembre de 2007; y Observación 1 literal E, No. 14364 facturas MF 5060 y MF 5062 ambas del 31 de enero de 2007, estas traen estampadas la leyenda ESPECIALIDAD QUIMICO FARMACEUTICAS, mas sin embargo no se atendió a lo establecido en la Directriz No. DGA-005-2006, específicamente en el literal B) Disposiciones especificas, numeral 4); cabe mencionar que esta disposición al interpretarla establece que es el Departamento Arancelario para efectos de la clasificación arancelaria de las mercancías calificadas como especialidades químico farmacéuticas por el Consejo Superior de Salud Publica, deberá atender estrictamente lo establecido en el Sistema Arancelario Centroamericano y sus notas explicativas, entiéndase para efectos de emitir opinión técnica cuando se le solicite, ahora bien en el informe de Auditoria emitido por su autoridad, establece que ningún contador vista atendió lo establecido en Directriz antes señalada, ya que manifiesta que es el Departamento Arancelario quien establecerá la clasificación arancelaria, pero ya aplicándolo de la manera en que su autoridad interpreta dicha disposición caeríamos a que cada vez que el contador vista verifica físicamente una mercancía y si ella genera duda en cuanto a la clasificación arancelaria esta deberá solicitarla en cada momento que

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

dichas sociedades realizan dichas importaciones, este hecho implicaría que las sociedades involucradas tendrían que esperar el resultado de la consulta del Departamento Arancelario, lo que les generaría mas gastos y se paralizaría el trafico comercial, cuando el articulo 7 del CAUCA le da amplias facultades al contador vista para que pueda determinar la correcta clasificación arancelaria auxiliándose en todo caso del Departamento arancelario cuando fuere necesario, así mismo el articulo 16 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General establece que es atribución del administrador de Aduanas el Conducir las actividades destinadas a facilitar el despacho de las mercancías, medios de transporte y *lograr la eficiencia en* el control aduanero, de conformidad con las leyes.

Cabe mencionar que el Articulo 14 literal g) del código de Salud , dicha disposición es la que legalmente establece la facultad del Consejo de Salud Pública para Autorizar la importación de especialidades químico farmacéuticas, al continuar con la lectura del Código de Salud tenemos que en el artículo 246 confirma lo antes expresado al establecer que "El Consejo autorizará la inscripción, fabricación, importación y dispensación de especialidades farmacéuticas y productos farmacéuticos, de cualquier naturaleza que sean, importados o fabricados en el país, en forma definitiva, cuando se hayan cumplido con los requisitos señalados en el presente Código y los reglamentos respectivos"

Por lo que atendiendo al Principio de Culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. En virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. En consecuencia, debe de existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

El principio de culpabilidad con relación a la Constitución, la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad garantizado en el artículo 12 de la Constitución, por consiguiente, no podría imponerse una pena sobre la base de criterios de responsabilidad objetiva.

Los criterios doctrinarios jurisprudenciales citados permite comprender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposa, es decir, que la trasgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado.

En consecuencia, se afirma, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción tributaria.

Que como ya se expreso anteriormente y atendiendo al Principio de Culpabilidad, se le solicita a su honorable autoridad reconsidere que no he actuado con dolo o culpa, ya que mi persona en ningún momento se ha beneficiado de las deficiencias encontradas por su autoridad en el presente informe que como consecuencia de la no conformidad encontrada se solicitara a la Dirección General de Aduanas que programa de carácter urgente Fiscalización con el objetivo de percibir los derechos e impuestos dejados de cobrar, ya que es competencia de los órganos fiscalizadores: supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y después y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, Art. 8 CAUCA, así mismo el articulo 10 del mismo cuerpo legal establece: Son Atribuciones de los Órganos fiscalizadores: a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares, c) Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las autoridades aduaneras, f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras cuando corresponda. de igual forma el articulo 14 inciso ultimo de la Ley de Simplificación Aduanera establece lo siguiente: " El Plazo para la verificación a posterior caducara en cinco años contados desde de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente", por lo que esta Administración cuenta con cinco años para que se pueda realizar la verificación posterior que para el caso en estudio se solicitara para las Declaración de Mercancías No.49326 y No.57949 a nombre de C. IMBERTON, S.A. DE C.V.; No.10960, No.41599, No. 21012 y No.14364 a nombre de CORPORACION CEFA, S.A. DE C.V y No. 3902, No. 26601 y No. 3900 a nombre de DROGUERÌA AMERICANA S.A. DE C.V., se programe fiscalización de carácter urgente así para que la Dirección General de Aduanas en su función fiscalizadora pueda determinar la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier otro tributo que no se hubiere cancelado total o parcialmente con las declaraciones de mercancías o establezca el incumplimiento de algunas de las regulaciones de comercio exterior, por lo que se abrirá el Proceso Administrativo correspondiente (Art. 15 de la Ley de Simplificación Aduanera).

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

Mediante nota de fecha 16 de mayo de 2008, el Lic. Héctor Gustavo Villatoro, Director General de Aduana, Ministerio de Hacienda, manifestó:

"Si bien el cuestionamiento es para los señores Contadores Vista de la Aduana Aérea de Comalapa, al clasificar los productos ESCLEROVITAN, KIADON, CEBION Y DIABION, es de sumo interés para esta Administración Aduanera que los productos se clasifiquen de conformidad a la normativa aduanera que corresponda, por lo que también se le ha solicitado a la División Técnica de esta Dirección General, que determine para esos productos, cuál es la clasificación arancelaria correcta.

Si resultare que se clasificó incorrectamente las mercancías ya citadas, se instruirá a la División de Fiscalización que lo más pronto posible, programe la fiscalización para los productos importados mediante declaraciones de mercancías números 49326 del 18 de julio de 2007, 41599 del 18 de febrero de 2007, 10960 del 15 de febrero de 2007, 3902 del 19 de enero de 2007, 21012 del 26 de marzo del 2007, 57949 del 21 de agosto de 2007, 26601 del 18 de abril de 2007, 3900 del 19 de enero de 2007, 14364 de fecha 27 de febrero de 2007.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración y los Contadores Vista aceptaron las observaciones, aunque no presentaron las evidencias de la cancelación de los derechos arancelarios a la importación, impuestos y multas por la cantidad de $27,354.14; por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Aérea de Comalapa, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 20 de Mayo de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.